

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0324-2022 del 03 de marzo de 2022, se denunció "turbiedad en el agua, provocado por movimientos de la tierra cerca a varios nacimientos de la quebrada El Estoraque la que surge el acueducto El Tablazo", lo anterior en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visitas los días 11 y 18 de marzo de 2022, lo que generó el informe técnico con radicado IT-02189 del 04 de abril de 2022, en el cual se observó lo siguiente:

"El día 11 de marzo del 2022, se realizó visita al punto referenciado en la queja Acueducto Acuatablazo, la Sede se encontraba sola y se intentó comunicar vía telefónica con la persona interesada, no se obtuvo comunicación. Por lo tanto no fue posible ubicar el predio donde se está presentando la afectación."

El día 15 de Marzo mediante conversación telefónica sostenida con la funcionaria de Acuatablazo, se programa visita al sitio donde se presenta la afectación para el día 18 de Marzo del 2022.

Sobre visita realizada el día 18 de marzo del 2022

- Se realizó visita al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-36637, ubicado en la vereda el Tablazo del Municipio de Rionegro; en atención a la queja N° SCQ-131-00324-2022.
- Se inicia el recorrido por uno de los predios de propiedad del acueducto, según lo informado por el señor Miguel Martínez en calidad de Representante legal del Acueducto el Acuatablazo.
- A un costado de este en las coordenadas 6°9'58.55"N -75°28'15.12"O se observa una explanación en un área de aproximada de 195 metros cuadrados, actividad que fue desarrollada hace varios meses, acorde a lo informado por la persona que acompaña la visita.
- Actualmente están realizando actividades de banqueo para adecuar un lote, afectando un nacimiento de agua y el drenaje sencillo que discurre por la parte baja del predio afluente de la quebrada El Estoraque, fuente abastecedora del acueducto antes mencionado. (Esta actividad será denominada en el informe como lleno 1).
- Durante la visita se evidencia sobre la ronda hídrica, tierra amarilla proveniente de las actividades de adecuación. Por su parte, por efecto de la escorrentía natural del terreno, se observa la llegada de sedimento al cuerpo de agua, originando afectaciones tanto a las condiciones hidrológicas como de calidad, por no tener implementadas las medidas de manejo ambiental respectivas
- Verificando en las imágenes satelitales de Google Earth, actividad de movimiento de tierra para conformación del lote (lleno 1), se realizó en el año 2019 y en este año 2022 están realizando actividades de adecuación.
- Se continúa el recorrido hasta la portería del predio, donde la visita es atendida por el señor Gonzalo (sin más datos) en calidad de mayordomo, quien informa que el predio es de propiedad del señor Polibio Coral y que desconoce los permisos correspondientes para el desarrollo de las actividades. Durante la visita se obtuvo conversación vía telefónica con el señor Poilibio Coral, quien informa que no cuenta con el respectivo permiso de movimiento de tierras por desconocimiento.
- En el punto con coordenadas 6°9'55.80"N -75°28'1.37"O se encontraban desarrollando actividades de movimientos de tierras (lleno 2) consistentes en banqueos, cortes y llenos, para la conformación de explanaciones para futuro proyecto urbanístico, evidenciando una (1) volquetas y una (1) máquina ejecutando las labores. Esta actividad la están realizando sin implementar las medidas de manejo ambiental respectivas que eviten el arrastre de sedimento a un nacimiento de agua que discurre por la parte baja del predio, afluente de la quebrada El Estoraque, fuente abastecedora del acueducto Acuatablazo.
- Acorde a lo informado por el señor Miguel Antonio Valencia en calidad de representante Legal del acueducto Acuatablazo, en los últimos días ha presentado problema con en la planta de tratamiento del acueducto

debido al alto sedimento que esta presentando la fuente abastecedora, debido a los movimientos de tierra que se han presentado en el predio antes mencionado.

- El predio donde se realizan las actividades de adecuación de lotes (lleno 1) y movimiento de tierra (lleno 2) se encuentra en las coordenadas $6^{\circ}9'55.90''N$ $-75^{\circ}28'11.60''O$, identificado según el sistema de información geográfico de la Corporación con FMI 020-36637 y consultada la Ventanilla Única de Registro (VUR) el predio pertenece al señor CORAL DUQUE FELIPE identificado con cedula de ciudadanía N° 1037571037
- De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio tiene un área de 6.02 hectáreas, el cual se encuentra regido por los usos de suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental se encuentra clasificada así: 0.01 ha en Áreas Agrosilvopastoriles, 3.79 ha en Áreas de Importancia Ambiental y 2.32 ha en Áreas de Restauración Ecológica.
- Teniendo en cuenta que las actividades de movimiento de tierras se realizaron cerca de los nacimientos de aguas que se encuentra cerca y dentro del predio se establecen los retiros que se deben conservar, siguiendo la metodología del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, para el cálculo de la ronda hídrica, se obtiene lo siguiente:

APH = Área de protección Hídrica Radio

(R) = 3 el radio del nacimiento (r)

Teniendo en cuenta que el radio (r) nacimiento es inferior a 10 m se toma un radio (r) de tres (3) metros

$R = 3 \times 10 = 30$ metros

- Teniendo en cuenta lo anterior se establece un APH para los nacimientos de agua en un radio de 30 metros, como se muestra en la siguiente imagen”.

Y se concluyó lo siguiente:

- En la zona de protección, a cero (0) metros del de un nacimiento de agua, se realizaron movimientos de tierra (lleno 1), al parecer, para la adecuación de un lote. Allí se evidencia sobre la ronda hídrica tierra amarilla proveniente del banqueo en la parte alta. Por su parte, por efecto de la escorrentía natural del terreno, se observa la llegada de sedimento al cuerpo de agua, originando afectaciones tanto a las condiciones hidrológicas como de calidad, por no tener implementadas las medidas de manejo ambiental respectivas.
- Para realizar las actividades de movimientos de tierra, no se está dando cumplimiento con los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, debido a que, no hay obras de control para la retención de sedimentos, no hay un buen manejo de aguas lluvias y de escorrentía y las áreas intervenidas se encuentran expuestas sin ningún tipo de cobertura; situación que está ocasionando que por efectos de la escorrentía natural del terreno, y por la formación de procesos erosivos

superficiales, el material discorra hasta los nacimientos de agua afectando las condiciones hidrológicas y de calidad.

- De acuerdo a la metodología establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la ronda hídrica para el sitio intervenido, el cual se encuentra en las coordenadas geográficas 6°9'58.55"N -75°28'15.12"O y 6°9'55.80"N - 75°28'1.37"O, es de un radio de 30 metros como mínimo.
- Las actividades de movimientos de tierra que se realizan en el predio identificado con FMI 020-36637 no cuentan con autorización del Municipio, acorde a lo informado por el señor Polibio Coral, quien informó que es el propietario
- De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio tiene un área de 6.02 hectáreas, el cual se encuentra regido por los usos de suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental se encuentra clasificada así: 0.01 ha en Áreas Agrosilvopastoriles, 3.79 ha en Áreas de Importancia Ambiental y 2.32 ha en Áreas de Restauración Ecológica”.

Que verificada la ventanilla única de registro-VUR el día 06 abril de 2022, se identifica que para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-36637 registra como titular el señor **FELIPE CORAL DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía 1.037.571.037.

Que verificada las bases de datos de la Corporación no registran permisos ni autorizaciones en favor del predio identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-36637 ni para su propietario.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques*

lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-02189 del 04 de abril de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una

sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades (1) La intervención a la ronda hídrica, a cero (0) metros del nacimiento de agua de una fuente *sin nombre* que discurre por las coordenadas 6° 9'58.55"N -75° 28' 15.12"O del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-36637, con el depósito de tierra amarilla producto de la adecuación de un lote de terreno, lo cual está generando la caída de sedimentos al cuerpo de agua y (2) las actividades de movimientos de tierra, sin dar cumplimiento a los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, realizado en las coordenadas 6° 9' 55.80"N -75° 28' 1.37" O del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-36637, debido a que se están realizando sin implementar las medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de sedimento a las fuentes hídricas que discurren por el predio; medida que se impone al señor **FELIPE CORAL DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía 1.037.571.037, en calidad de propietario del predio, lo anterior fue evidenciado en visita técnica realizada el día 18 de marzo de 2022, plasmada en el informe técnico IT-02189-2022, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-36637, ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro,

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0324 del 03 de marzo de 2022
- Informe Técnico de queja con radicado IT-02189 del 04 de abril de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades (1) La intervención a la ronda hídrica, a cero (0) metros del nacimiento de agua de una fuente *sin nombre* que discurre por las coordenadas 6° 9'58.55"N -75° 28' 15.12"O del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-36637, con el depósito de tierra amarilla producto de la adecuación de un lote de terreno, lo cual está generando la caída de sedimentos al cuerpo de agua y (2) las actividades de movimientos de tierra, sin dar cumplimiento a los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, realizado en las coordenadas 6° 9' 55.80"N -75° 28' 1.37" O del predio identificado con folio de matrícula

inmobiliaria 020-36637, debido a que se están realizando sin implementar las medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de sedimento a las fuentes hídricas que discurren por el predio, la anterior medida se impone al señor **FELIPE CORAL DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía 1.037.571.037, en calidad de titular del en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-36637, ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro,

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FELIPE CORAL DUQUE** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Retornar el terreno de la zona de protección a sus condiciones naturales, garantizando la presencia de vegetación nativa.
2. Respetar la ronda hídrica de protección de los nacimientos de aguas en un radio de 30 metros como mínimo.
3. Cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, cubriendo los taludes, además, deberá dar un manejo adecuado de las aguas lluvias y de escorrentía que eviten la formación de procesos erosivos e implementar obras de control para la retención de sedimentos como barreras y sedimentadores.
4. Dar cumplimiento a lo contenido en la Resolución 112-4795-2018 Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la Jurisdicción de CORNARE para las Áreas de Importancia Ambiental y Restauración. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar su cumplimiento.

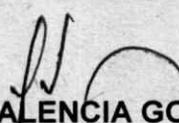
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente Resolución al municipio de Rionegro, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **FELIPE CORAL DUQUE**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-0324-2022

Fecha: 06/04/2022

Proyectó: Dahiana Arcila

Revisó: Lina Gomez

Aprobó: John Marin

Técnico: Emilsen D

Dependencia: Servicio al Cliente